

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diecisiete horas del nueve de octubre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigésima quinta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 147 de este año promovido por Ana Nelly Lago Rodríguez por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a regidora suplente en el ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo en candidatura común para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio ciudadano local 204 de 2020 de 19 de septiembre de este año.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios planteados por la actora en el sentido de revocar la sentencia impugnada de conformidad con lo siguiente: En la propuesta se señala que le asiste razón a la parte actora porque la restricción a sus derechos políticos en su aspecto pasivo a ser votada no encuentra sustento alguno en la legislación vigente en el estado de Hidalgo.

Esto es restringir el derecho político electoral de la hoy actora como candidata a regidora suplente en el ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, postulada por el partido Encuentro Social en candidatura común por falta de credencial para votar vigente, atenta en contra del principio de legalidad de la restricción para el ejercicio del derecho a ser votado en los términos adjuntados previamente, máxima que de dichas exigencias que pueden conducir a ser nugatorio el ejercicio de un derecho deben ser de aplicación estricta, es decir, limitada a los contornos puntuales o literales de su ámbito de aplicación, tal y como se explica en el proyecto.

Por otro lado, en el proyecto se propone llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad de ex officio para la interpretación pro persona respecto del requisito contenido en el artículo 120, fracción V, del Código Electoral del estado de Hidalgo, es decir, el requisito de presentar la clave de la credencial para votar, para que un ciudadano aspire a ser registrado ante el Instituto Estatal Electoral como candidato a un puesto de elección popular, en el que se concluye que el requisito de la clave de la credencial para votar, no resulte el medio idóneo para acreditar la ciudadanía.

En ese sentido, el derecho a ser votado porque la credencial para votar con fotografía es el instrumento idóneo para realizar el ejercicio del derecho a votar, y no así el derecho a ser votado.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada, para los efectos que en ella se establecen.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenas tardes a todas las personas quienes nos siguen a través de esta Sesión de Resolución, a través de videoconferencia.

Anticipo que no comparto el criterio que nos propone en esta ocasión el Magistrado ponente, con debido respeto a la condición de su profesionalismo; los argumentos que están vertidos en el proyecto, no los acompaño, puesto que considero que en el caso sí existe una regulación que hace exigible que las candidatas y los candidatos postulados por un partido político, y más aún, expresamente los candidatos independientes deban presentar credencial para votar con fotografía vigente, o deben contar con credencial para votar con fotografía vigente, para poder aspirar a ser registrados.

Y esto no como una exigencia directa, sino más bien como una cuestión instrumental que intentaré explicar en los próximos minutos.

Para poder estar en aptitud de plantear el contexto del problema, resulta ser que aquí a la ciudadana actora, fue presentada su solicitud para poder ser registrada como primera regidora suplente.

El 25 de agosto, el Instituto Electoral notificó al partido político que la estaba postulando, un primer requerimiento en donde le hizo saber que la credencial para votar con fotografía, cuya copia había presentado, no se encontraba vigente, y que, en consecuencia, no era factible aceptarla.

Ese requerimiento fue contestado el 28 de agosto, por la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Encuentro Social Hidalgo, y contestó que ciertamente la ciudadana no contaba con la credencial para votar vigente, pero que contaba con la clave de elector y que eso era suficiente, porque era el requisito que exigía el Artículo 120, fracción V de la ley electoral del estado.

El 30 de agosto el instituto vuelve a requerir al partido político esta situación, y el partido político contesta una vez más diciendo que la ciudadana no contaba con la credencial vigente, pero que sí contaba con la clave de elector.

En el caso no hay, incluso es confesado por la ciudadana actora, por su partido político, y no es materia de la controversia, el hecho de que la ciudadana no cuenta con una credencial para votar vigente. Incluso, en el contexto de su impugnación la ciudadana manifiesta que esta situación, el no contar con una credencial para votar vigente no es exigida como requisito para poder ser postulada y que, en todo caso, lo único que implicaría sería que ella no podría votar el día de las elecciones por no contar con esta credencial, que eso sería lo único que podría afectar. Esto es que afectaría su derecho a votar, pero no a ser votada.

Tanto el instituto como el tribunal le dieron diversas razones a la ciudadana actora para expresarle que el contar con una credencial para votar con fotografía tenía una relación indisoluble con el derecho de ser votado, y que esta situación buscaba, de alguna forma, identificar que la ciudadana, en este caso, que había presentado la solicitud contara con la plena vigencia de sus derechos, así, por ejemplo, el instituto estatal electoral le identificó que debía contar con esta credencial para votar con fotografía, sobre todo a partir de que era necesario verificar si les encontraban incluidas en la lista nominal o si se encontraban excluidas por alguna razón por cualquiera que esta fuera, como pudiera

ser la suspensión de derechos, el fallecimiento o, incluso, la duplicidad con algún otro aspirante.

Este argumento, si bien no fue precisado exactamente respecto de la actora fue contenido dentro del acuerdo de manera genérica para descalificar a todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que no cumplieron con la exigencia de presentar esta credencial.

Ahora bien, el propio tribunal dio razones a partir de las cuales consideró que era necesario contar con la credencial para votar, y la ciudadana, en realidad, acá insiste sobre el punto de vista que tiene de que no es exigible la credencial para votar.

En particular lo que a mí me aparta del proyecto que presenta el Magistrado Silva, que considera que el requisito resulta ser desproporcional, y que en consecuencia siendo un control de constitucionalidad debe ser inaplicado esta solicitud de contar con la clave de la credencial para votar.

Lo cierto es que yo considero que hay tres razones por virtud de las cuales, sí es necesario contar con credencial para votar con fotografía vigente, para poder ser candidato en el estado de Hidalgo.

Y estas tres razones que en el caso confluyen, son las siguientes:

Primero. Si una ciudadana o ciudadano no tiene credencial para votar con fotografía vigente, no puede emitir su derecho a voto y no puede votar, y, en consecuencia, se incumple lo dispuesto en el artículo 128, fracción I de la Constitución de Hidalgo, en el sentido de estar en pleno goce de los derechos.

En segundo, porque la actora confunde lo que es la clave de elector, con la clave de la credencial, que son dos rubros diferentes que como intentaré explicarlo, se refieren a cuestiones distintas.

Y, finalmente, porque el requisito de exhibir una copia de la credencial para votar con fotografía vigente estaba incluido desde la convocatoria de las elecciones.

Esto es, el Instituto emitió una convocatoria y declaró que, para las solicitudes, debería acompañarse esta copia vigente de la credencial, lo cual no fue controvertido ni por el partido político que la postuló, ni mucho menos por la propia ciudadana.

Pero respecto del primer aspecto que he mencionado, me explico.

La Constitución, en su artículo 128, exige que, para ser postulado como miembro de los ayuntamientos, se debe ser hidalguense en plenitud de ejercicio de derechos.

Tener plenitud de ejercicio de derechos, implica necesariamente poder ejercer todos los derechos político-electorales que se tienen, entre otros, pero los derechos político-electorales, pues por antonomasia, votar y ser votado.

En esta circunstancia, la ciudadana pretende en su demanda, hacer ver que el hecho de votar en las elecciones, resulta ser una cuestión, resulta ser una cuestión que no es exigible a quien se postula como candidato, situación que al menos, el suscrito no comparte, porque para mí la esencia de todas las elecciones es precisamente el voto popular.

La interpretación que propone la ciudadana actora es que para todos los que sean votados, no es trascendente que voten, lo cual implica incluso un contrasentido con la propia pretensión que se busca, puesto que es la suma de todos los votos, lo que hace el contexto democrático que permite que un candidato acceda al ejercicio del cargo público.

Luego entonces, si la propia Constitución en su artículo 35 lo establece como derecho y en el 36 como obligación, y por su parte, en el artículo 38 señala que el incumplimiento de las obligaciones puede ocasionar incluso la suspensión de los derechos político-electorales es claro que el votar en las elecciones es un aspecto fundamental.

De ahí que, si una ciudadana o ciudadano no tiene credencial para votar con fotografía, no puede votar en las elecciones y de ahí no goza de todos los derechos político-electorales, no está en plenitud de ellos, porque no va a poder ejercer su derecho de voto.

En ese contexto, eso incumple si un requisito de elegibilidad previsto en la fracción I del artículo 128 de la Constitución de Hidalgo, y por ello es que la ciudadana se torna inelegible.

Respecto del segundo tema la ciudadana manifiesta que sí expresó y sí adjuntó la clave de elector para cumplir con el requisito establecido en la fracción V del Artículo 120 de la ley electoral del estado, y que la actora parte de una premisa errónea, y la premisa errónea es que la credencial tiene su propia clave, que es diferente a la clave de elector.

La clave de elector es un componente alfanumérico de 18 caracteres que se forma a partir de la fecha de nacimiento, la entidad de registro, las primeras letras de los apellidos y una homoclave. Todas y todos los electores tenemos una clave de elector desde que nos damos de alta en el padrón y hasta que nos damos de baja.

Ciertamente esta clave de elector lo que permite es dar seguimiento a cuál es el historial registral de una determinada persona.

En ese contexto la razón de exigir la clave de la credencial para votar es distinta, si se exigiera, a la clave de elector. Lo que se pide en la ley electoral del estado es la clave de la credencial precisamente para poder verificar que la credencial se encuentre vigente y que se puede y que con ello se encuentra en la lista nominal y está en posibilidad de ejercer el derecho de voto.

La clave de elector lo único que arroja es que, en algún momento, hemos estado inscritos en el padrón electoral y que esta situación ha sido reflejada en los movimientos que nosotros hemos hecho. Pero esto implicaría, de alguna forma, si se admitiera el criterio de que con esta clave de elector resultaría suficiente, pues llevaría al extremo en el que el instituto tendría, por ejemplo, que hacer más de 13 mil o 15 mil requerimientos para efecto de verificar la credencial, para efecto de verificar las claves de elector de todos los candidatos propietarios y suplentes que se le presentaran. Lo cual considero yo que resulta inadmisibles.

No solo porque este precedente resultaría aplicable no solo para el estado de Hidalgo, sino para todo el país. Y resulta ser que la entidad que maneja, esto es el Instituto Nacional Electoral, y en una elección

concurrente, como la que habremos de tener el año que entra, pues resulta evidente que 13 mil requerimientos por cada entidad federativa por todas las que habrán de tener elecciones, pues saturaría al Instituto Nacional Electoral respondiendo requerimientos para efecto de verificar la vigencia de las credenciales.

Por eso es que la propia ley establece que lo que se debe aportar es la clave de identificación o la clave de la credencial.

Y este es un número que se encuentra en la parte del reverso de la credencial para votar, y que conforme a la literatura pública que ha hecho el INE de los componentes de la credencial podemos advertir que es diferente a la clave de elector.

Entonces la ciudadana aquí se equivoca al presentar esta idea de que la clave de elector es lo mismo que la clave de la credencial, y por ello parte de una premisa incorrecta.

Finalmente, resulta ser que desde el mes de diciembre del año pasado se emitió la convocatoria y en esta convocatoria a las elecciones se asentó con toda claridad que los partidos políticos que quisieran solicitar el registro de una candidatura debían acompañar copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, de quien aspire a la candidatura correspondiente.

Esto estaba en la convocatoria, fue consentido por el partido político que la postuló y finalmente fue consentida también por la propia ciudadana.

Como lo manifestábamos en algunos asuntos que hemos resuelto de manera reciente, la certeza es la línea de flotación de todos los procesos electorales.

Si estas reglas fueron acatadas y respetadas por todos los contendientes del proceso electoral, pues resulta ser que venir a desconocer su aplicación al último momento, pues resulta ser dañino o atenta contra el propio principio de certeza.

En ese sentido, si el partido sabía perfectamente que se tenía que atender a estas reglas y finalmente fueron públicas porque la ciudadana también las conocía, pues resulta que desde que aspiraba a una

candidatura, sabía que debía contar con copia de la credencial para votar con fotografía vigente. Esto es su credencial tenía que estar vigente.

En resumen, es necesario, para votar con fotografía vigente para poder ser postulada como candidata o candidato.

Es mi convicción que sí. Sí es necesario que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, porque esto les permite estar en plenitud de derechos y con ello cumplir los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución.

Si yo no puedo votar en las elecciones, no estoy en plenitud de derechos y, en consecuencia, no puedo emitir mi voto y esto hace que incumpla un requisito constitucional.

Pero además, más allá de cualquier cosa, creo que las personas que aspiran a ser candidatos, tienen un deber reforzado de cumplir con la obligación de votar, porque precisamente están solicitando o están llamando al voto de la ciudadanía y resulta incongruente, por decir lo menos, que una persona estime que el no votar en las elecciones es intrascendente, cuando en realidad la esencia de su posible ejercicio del encargo, es a partir de votos de ciudadanas y ciudadanos que habrán de elegirme.

De ahí que estimo es indispensable, indisoluble y totalmente exigible, máxime que no resulta ser gravoso ni inusitado, el contar con la credencial para votar con fotografía vigente, para participar en las elecciones.

Y con esto concluyo, dicho de forma clara, el requisito no es contar con la credencial para votar con fotografía vigente en el caso de Hidalgo; esto es un modo instrumental para efecto de poder tener por cierto que la ciudadana o el ciudadano puede votar, y si puede votar con ello, está en plenitud del goce de derechos que requiere la Constitución para ser postulado como candidato.

En todo caso, si se tiene una credencial para votar con fotografía y ésta no es vigente, se tendrá un documento que alguna vez fue credencial para votar con fotografía, pero ya no lo es.

Un documento que en su momento pasó por todos los filtros y todas las necesidades para tener un soporte jurídico que identificara a una persona en un contexto determinado, para permitirle votar en las elecciones.

Pero al terminar su vigencia, ya no más. El documento se vuelve quizá un instrumento testimonial de lo que fue una credencial para votar con fotografía, pero ya no lo es. Requiere un nuevo proceso de identificación y pasar por los controles de la autoridad para mediante la obtención de un nuevo documento, obtener la solidez jurídica que requiere para su finalidad.

En ese contexto toda vez que la ciudadana admite no tener una credencial para votar con fotografía vigente, y en razón de ello no estar en posibilidad de votar es que estimo que no cumple con el requisito establecido en la fracción I del Artículo 128, y por ello fue correcto que tanto el Instituto Electoral del estado como el tribunal hubieran confirmado la negativa de registro.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes a nuestra distinguida audiencia. Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, señor Secretario General de Acuerdos y Cristina que nos acompaña en la traducción.

El asunto que se somete a la consideración de este Pleno de que es diametralmente opuesto en cuanto al sentido de lo que se acaba de escuchar, que es la posición de mi colega y querido amigo, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Reconozco la razonabilidad del planteamiento. Efectivamente la exigencia de la credencial de elector no es un requerimiento inusitado, viene muy *ad hoc* para lo que

representa un proceso electoral local. Es un documento que no solamente sirve para votar, sino que ordinaria ha sido utilizado para identificarse en muchas otras circunstancias.

Sin embargo, el proyecto cursa fundamentalmente por lo que se establece en el Artículo 120 del código electoral del estado de Hidalgo. ¿Y cómo se fueron dando las cosas en relación con el registro que ahora nos ocupa la candidata, bueno, o quién aspiraba a ser candidata como regidora suplente por el partido Morena?

Es el caso de que en el Artículo 120 de esta entidad federativa para la materia electoral se dispone la fracción V lo siguiente: La solicitud de registro de candidato deberá señalar, en su caso, el partido político, candidatura común o coalición que las postule con los siguientes datos: 5ª Clave de la credencial para votar. Y luego viene un segundo párrafo, en el que se establece expresamente lo siguiente: La solicitud deberá acompañarse de la aclaración de aceptación de la candidatura, copia simple, legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. Sin que el instituto estatal electoral, por medio de sus consejos general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta de nacimiento.

Entonces, a partir de estos elementos lo que se puede advertir es que propiamente se trata de un requisito de carácter formal o documental.

El Magistrado Avante, nos señala de una manera muy pertinente, muy adecuada, de que es una cuestión instrumental.

Ordinariamente se ha establecido que la credencial no solamente sirve para votar, sino que también es un medio probatorio de carácter documental, para acreditar otros requisitos.

En algunos casos se ha difundido que lo sea para acreditar lo relativo al domicilio, en algunos otros casos más, a la vez que sirve para votar también para acreditar la nacionalidad, y también ahora a partir del dato de la vigencia, se le da el efecto de que efectivamente la persona se encuentra habilitada para ejercer sus derechos político-electorales.

Entonces, yo en la propuesta lo que se pretende hacer es circunscribir esta disposición, estas dos disposiciones, a sus contornos muy delimitados, que son precisamente requisitos de carácter formal.

Y luego está la cuestión de que pues no son los únicos vehículos o instrumentos para acreditar estos requisitos.

Estoy de acuerdo que muchas veces, a través de la interpretación funcional, se puede actualizar lo dispuesto en la normativa legal, y pues bueno, es el caso que lo que nosotros originalmente conocíamos como credencial para votar con fotografía, así aparecía originalmente, y pues ha variado hasta lo que se señala actualmente, y de una forma muy limitada como credencial para votar.

También es cierto que, de acuerdo con la reglamentación, los lineamientos, acuerdos que se emiten por el Instituto Nacional Electoral, los datos que contiene la credencial han variado. Se habla de la clave de elector, ya se mencionaba otro dato por el Magistrado Avante, y es una cuestión que va variando.

Pero finalmente esto no altera la sustancia.

Entonces, al revisar, atendiendo las interpretaciones válidas que es la interpretación gramatical de esta disposición, pues se llega a la conclusión de que no se le puede dar este tipo de requisitos, requisitos formales o documentales, un alcance mayor al que corresponde.

También debemos reconocer que existen documentos idóneos para acreditar ciertos requisitos, y si el caso es la cuestión de que se encuentran vigentes los derechos, para poder votar y ser votado, pues bueno es ahí donde viene, me parece, la diferencia.

Si se acude, como lo indica la Magistrada Presidenta Fernández Domínguez a lo que se identifica como la ley marco, es decir, la Ley General de Institutos y Procedimientos Electorales, y fue algo que me parece que en una actitud muy leal el Magistrado Avante cuando tratamos de dilucidar cuáles eran los alcances del Artículo 9º de esta ley, y bueno un documento para votar de acuerdo con el lugar en el que se encuentra esta disposición.

Y entonces aquí estábamos acudiendo a lo que significa como la interpretación sistemática. El contexto normativo en el que ese ubica esta norma corresponde a los alcances porque ya el capítulo siguiente, esto ya sería una contribución propia, pues está referido a los requisitos, y estos requisitos se circunscriben a los diputados y senadores al Congreso. Entonces, ahí se completa todo el esquema desde mi perspectiva.

De esta manera considero que no se puede dar a estas dos disposiciones un alcance mayor a lo que corresponde, porque la vigencia de los derechos no solamente se da concretamente el tener esta clave de elector, número que corresponde a la credencial a la vigencia. Digo, pueden ser otras circunstancias las que lleven a una persona a no tener el documento, porque, por ejemplo, que hubiera perdido el documento, que se le hubiera extraviado o alguna otra cuestión, y que oportunamente no hubiera tenido tiempo de realizar la gestión ante el Instituto Nacional Electoral y de esa forma puede uno concluir. Pero si es una persona que tiene, que no se encuentra afectada en cuanto al ejercicio de sus derechos, porque fuera por una cuestión de una suspensión derivada de una sentencia de carácter administrativo que lo inhabilitara para tal efecto, derivado de una responsabilidad como servidor público o, por ejemplo, de una sentencia de carácter penal ejecutoria que tuviera estos alcances, porque materialmente impidiera ejercer el derecho, porque se encontrara privado de su libertad o bien, que una de las sanciones fuera o la sanción la suspensión o inhabilitación para ejercer los derechos en términos del Artículo 38.

¿A esto a qué se va? Para ser ciudadano se requieren tres aspectos fundamentales: la nacionalidad, la mayoría de edad y el modo honesto de vivir. Y el modo honesto de vivir es una condición que todos tenemos. Es una condición que se presume, salvo como en el caso que ocurre con las presunciones, salvo prueba en contrario.

¿Cuáles son estas tres condiciones a las que me he referido básicamente? De otra manera, lo que se puede es suponer que efectivamente la persona disfruta de sus derechos y que no se encuentre afecto a alguna circunstancia jurídica que impida el ejercicio de estos derechos.

Entonces, me parece que el razonamiento que se hace por la responsable, a pesar de los dos requerimientos, a pesar de que se da una motivación general que me parece que es una buena técnica para no estar reiterando argumentos y a través de cuadros, como aparece básicamente la página 157 del acuerdo, a través del cual se concluye la sesión de registro de candidaturas que comenzó el 4 y concluyó el 8 de septiembre, si no me equivoco y concluye la responsable.

Bueno, son personas que carecen de una credencial para votar vigente, y entonces ya viene abundando, en cuanto al razonamiento, y es necesario este requerimiento, porque de esa forma se acredita que la persona no hubiere fallecido.

Que no se trate de una cuestión de duplicidad, por alguna otra que haya solicitado su registro y que no se encuentre suspendido en sus derechos.

Y estos tres razonamientos de la responsable, resultan derrotables, al amparo de lo que ya había señalado, que espero que alcance a convencer a mi compañera y a mi compañero, porque pues bueno, la cuestión, me parece que el documento idóneo, sería el acta de defunción. Pero estamos pensando en la lógica de que si nos encontramos en el ámbito electoral.

Bueno, pues ya apareció por ahí la demanda suscrita por la ciudadana, algo que no está cuestionado, y nosotros digamos: “Bueno, pues al menos de que se trata de una de Chamula, pues entonces uno no podría concluir otra cosa”, pero bueno, esto reconozco que es una cuestión post facto. Uno.

Dos, una cuestión de duplicidad. Resulta que sí es duplicidad, ¿quién es el que tiene los registros o acceso a los registros para determinar si se trata de esa circunstancia? El propio Instituto, a través de los convenios puede acceder al Registro Federal de Electores, revisar las listas nominales de electores y ver si efectivamente se trata de una duplicidad para el caso de que se encontrara una persona con los mismos apellidos y revisar y no hablar más bien en una cuestión abstracta, sino a través de una situación pública.

Y luego está la cuestión de la suspensión de derechos. Y es ahí donde nos enfrentamos a este valladar que es la presunción a la que me estaba refiriendo.

Pero además la propia responsable hace referencia a otro dato, en el acuerdo correspondiente y dice: Según lo dispuesto para el caso de las candidaturas independientes la cuestión de la credencial para votar vigente es una circunstancia, un requisito que no se encuentran razones para exentar a unos, es decir, los que son postulados por un partido político de este requerimiento.

Y yo diría: Bueno, pues para qué dar tanto brinco, como lo decía mi maestro don Ignacio Galindo Garfias, para qué dar tanto brinco estando el suelo tan parejo, en sus clases de Derecho Civil. Si está lo dispuesto en el Artículo 120; pero bueno.

El problema de estar invocando así estas disposiciones, independientemente de cualquier otra cosa es que tienen un carácter por sus efectos restrictivo, y es en ese sentido que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Constitución, se llega a la conclusión de que no es exigible en los términos, por lo menos en los términos que lo está haciendo la responsable. Por eso se hace esta propuesta.

Y reconozco, desde luego la razonabilidad del planteamiento que se hace por el Magistrado Avante, en que efectivamente no se trata de una exigencia inusitada. De verdad, por más que en ese Artículo 120 se pida por una parte dame la copia de la credencial para efectos de, junto con un comprobante de domicilio acreditar el lugar en donde resides. Y luego te pido otra copia del anverso y el reverso de la credencial.

Digo, esto me parece que no es correcto el estar pidiendo dos veces un mismo documento, al menos una parte de copia de una de las caras de la credencial, y creo que finalmente el efecto es este, es la cuestión que me preocupa precisamente cómo se vienen aplicando estas disposiciones.

También reconozco la fortaleza del argumento de mi compañero, el Magistrado Avante, y es precisamente la cuestión de la certeza.

Me parece, desde luego, y es algo que se estuvo viendo en otros procedimientos, además de lo que invocaba en relación con las convocatorias que un aspecto fundamental es precisamente la certeza jurídica.

Todos los actos electorales tienen que estar documentado. Y es una cuestión que no resulta excepcional para la autoridad, sino también es exigible a los partidos políticos.

Y que es lo que se espera tanto en esta parte en la que nos encontramos de las etapas del proceso electoral que corresponde a la etapa del registro, que tiene que estar documentados tanto por la autoridad como también por los partidos políticos. Todas las actuaciones de los partidos políticos y de las autoridades tienen que estar documentadas.

Yo en esta parte coincido con el carácter vinculante que tienen las convocatorias; sin embargo, en el proyecto se hace una propuesta para realizar una interpretación necesario, proporcional, idóneo los alcances de este artículo 120 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir otra intervención, yo daré mi posición, no sin antes referir que de nueva cuenta nos topamos con un asunto complejo, el poder dilucidar el fondo que hay aquí, nos ha llevado horas de estudio y discusión.

Por otra parte, también reconozco que el Magistrado Silva nos presenta un gran proyecto con una visión muy amplia en relación con los derechos.

Reconociendo esto, en esta ocasión, lamento mucho no compartir el proyecto, pero mi visión en relación con el requisito, de contar con esta credencial, es otra.

A ver, trataré de ser breve.

Para mí, aun cuando se estima que la credencial de elector con fotografía es un instrumento que sirve para ejercer el derecho al voto, la verdad es que para mí es un documento que sirve para dos cuestiones:

Lo que acredita es que quien la posee, tiene el derecho a votar, pero también está habilitado al mismo tiempo para poder ser votado.

De esta forma, en mi percepción, para poder ser votado, se requiere estar habilitado para votar.

Este es un primer punto.

En segundo lugar, este documento a mí me parece que es un documento apto, el idóneo para acreditar que se cuenta con la ciudadanía.

Entiendo yo que puede haber algunos otros documentos y establecer algunas otras presunciones. Sin embargo, este documento per sé, creo que la acredita.

En tercer lugar, me parece que quien cuenta con una credencial para votar con fotografía, es un elemento que da certeza, respecto del universo, porque con esto estamos en padrón electoral, el universo de los ciudadanos que van a tener derecho a votar y ser votados.

Y, por otro lado, también coincido con esta visión del Magistrado Avante, por cuanto a que no es menor, no ejercer el derecho a, derecho-obligación a votar y sí pretender que si incumpliera una parte séase votado.

No creo que sea una cuestión menor, y yo estoy convencida de que aquellos ciudadanos que solicitan el voto de otros ciudadanos para acceder al poder público deben realmente hacerse cargo de cumplir derechos y obligaciones que tienen ellos también como ciudadanos.

De otra manera a mí me parece esto un contrasentido, pero más allá de estas situaciones yo encuentro un claro respaldo en la ley, y finalmente

debo referir que tampoco me parece que sea un requisito que fuese gravoso.

En primer lugar, porque entiendo yo que esto tiene una finalidad constitucional, y por otro lado no creo que, me parece que es un documento necesario, porque como refería es un documento que sirve para acreditar que se cuenta con la ciudadanía, pero tampoco me parece que sea algo que imponga una carga excesiva a los ciudadanos que quieren ser votados. Lo único que se requiere es ir dentro del tiempo que se establece por ley para ir a solicitarlo.

Y no advierto yo cuál sería una dificultad grave o excesiva como para considerar que este requisito deviene contrario al orden constitucional y/o convencional y por tanto en mi posición resulta una exigencia válida.

De ahí que sí la actora no acredito contar con esta credencial que estuviera vigente por no haberla exhibido, en mi perspectiva la resolución que se viene reclamando se encuentra ajustada a derecho. Esta es mi visión en relación con este asunto.

¿No sé si habrá alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta y porque se confirme la resolución impugnada por las razones que he expresado en la intervención.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta, es decir, la apoyo, y para el caso de que no fuera aprobada pediría que se permitiera formular el voto particular correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto de cuenta. Suplicándole que, por favor, tome nota también de lo que adelante el Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 147, fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, la emisión de un voto particular, en caso de votarse en el engrose.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En razón de lo discutido, en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 147 del 2020, propongo que el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, se encargue del engrose correspondiente, por ser el Magistrado en turno.

De conformidad con el registro que para tal efecto se lleve a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Magistrado Avante, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Igual, de acuerdo.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 147 de 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 154 del año en curso, promovido por Carlos Morales García, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio electoral 135 de 2020, relacionado con el registro de candidatos, bajo la modalidad de candidatura común, postulados por morena y otros institutos políticos a integrar el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

En la consulta se propone sobreseer el juicio, en atención a que, una vez admitida la demanda, el día 6 de octubre del año en curso, el actor presentó escrito de desistimiento del medio de impugnación, manifestando su voluntad de no continuar con el trámite de resolución del juicio incoado.

Y de inmediato día nueve, compareció ante este Órgano Jurisdiccional a ratificar su desistimiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 154 de 2020, se resuelve:

Único. - Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Morales García.

Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar siendo las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del nueve de octubre de dos mil veinte se levanta la sesión Pública de Resolución no Presencial por Videoconferencia.

Muchas gracias y que tengan muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Números 2/2020, 3/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2,

inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:10/10/2020 07:45:47 p. m.

Hash:✔h7mCSVpmLG4mT8194fL+OeFMuLzBbC9RNvu0PHFtu8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:10/10/2020 06:10:17 p. m.

Hash:✔OGn67LuCV+3XOT/gaZ1TBKxmeHyKIYd6XvfOE5T9Mqs=